



1161

Arauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 81001-3333-751-2015-00060-02
Demandante: Soluciones Integrales EEE Ltda.
Demandado: Municipio de Arauca
Tema: Agotamiento del requisito de procedibilidad
Decisión: Confirma decisión

Decide este Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. realizada el cinco (5) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, por medio del cual se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en virtud del no agotamiento del requisito de procedibilidad, y en consecuencia, dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

La sociedad Soluciones Integrales EEE Ltda., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Arauca, pretendiendo se efectúe el pago por las siguientes sumas y conceptos:

- \$4'451.152, que corresponde al pago parcial del mes de noviembre de 2010 del contrato de interventoría No. 556 de 2010.
- Los intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2010 hasta el 30 de enero de 2011.
- Los intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2011 hasta que se pague la obligación.
- \$4'451.152, que corresponde al pago parcial del mes de diciembre de 2010 del contrato de interventoría No. 556 de 2010.
- Los intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2010 hasta el 30 de enero de 2011.
- Los intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2011 hasta que se pague la obligación.
- Las costas del proceso¹.

El día 15 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, llevó a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P. dentro del asunto de la referencia², no obstante, en aras de resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la parte ejecutada, se requirió a la parte ejecutante para que aportara la documentación

¹ Fls. 1-2.

² Fls. 1141-1143.

respectiva que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, por lo cual se suspendió la diligencia.

El cinco (5) de marzo de 2018³, se realizó la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y en desarrollo de la etapa de resolución de las excepciones previas, el *A quo* decidió declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en virtud del no agotamiento del requisito de procedibilidad, y en consecuencia, dar por terminado el proceso; la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante⁴.

Finalmente, el *A quo* señaló que por ser esta decisión susceptible de la alzada, y haberse interpuesto y sustentado de manera oportuna el recurso de apelación indicado, lo procedente era concederlo en el efecto suspensivo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. decidió declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en virtud del no agotamiento del requisito de procedibilidad, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, argumentando lo siguiente:

Inicialmente el *A quo* se refiere a la contraposición que existe entre los artículos 613 del C.G.P. y el párrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 en relación con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, puesto que, según el primero el agotamiento del requisito de procedibilidad no es necesario cuando se trate de procesos ejecutivos, el segundo, refiere que la conciliación no será obligatoria en aquellos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, por su parte, el último si lo exige cuando las pretensiones de naturaleza ejecutiva se promuevan en contra de municipios.

En ese sentido, para resolver tal disyuntiva trae a colación lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-533 y C-830 de 2013, con base en la cual expresó que, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 debe aplicarse de manera preferente teniendo en cuenta que es una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto y tiene por finalidad la sostenibilidad financiera de los municipios, así mismo, advierte que la única excepción a la aplicación de ésta es cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, es decir, la conciliación no procederá en materia de procesos ejecutivos laborales.

Con fundamento en lo anterior, señala que en el presente caso el título ejecutivo proviene del contrato de consultoría No. 556 de 2010, de tal forma, al no tratarse de un asunto de carácter laboral, concluyó que era indispensable agotar previamente la conciliación, y como quiera que no se acreditó el cumplimiento de

³ Fls. 1144-1150.

⁴ Fls. 1147 vuelta-1148.

1162

tal presupuesto, lo procedente era dar por terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 100 numeral 5º del C.G.P. y 180 numeral 6º inciso 3º de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en virtud del no agotamiento del requisito de procedibilidad, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, indicando en resumen lo que a continuación se transcribe:

Argumenta que la jurisprudencia en la cual sustenta su decisión el Juez de primera instancia va en contra de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución, y que en todo caso, la Sentencia C-533 de 2013 advierte que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 es una norma imprecisa y que requiere ser desarrollada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 numeral 11 ibídem.

Además, afirma que también se excluye lo reglado en el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, para sostener que conforme lo indicó el *A-quo*, el asunto de la referencia tiene su origen en un contrato estatal regido por la Ley 80 de 1993, en ese sentido, está exento del agotamiento de la conciliación extrajudicial.

En ese orden, arguye que en aplicación de la norma general no solo deberá respetarse la excepción contemplada con la Corte Constitucional, sino también las prohibiciones descritas en la norma, como ocurre en el presente caso con el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por cuanto el título ejecutivo proviene de un contrato estatal.

Finalmente, solicita se revoque la decisión adoptada en primera instancia, y se continúe con el trámite del *sub judice*.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada manifestó estar conforme con la decisión proferida por el Juez, motivo por el cual solicita sea confinada. En cuanto al Ministerio Público, debe indicarse que el Procurador Delegado no asistió a la audiencia.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación, de acuerdo a lo contenido en los artículos 153 y 243 numeral 3º del C.P.A.C.A. y será resuelto por la Sala conforme lo determina el artículo 125 ibídem.

Problema jurídico.

El problema jurídico que corresponde resolver a la Sala se circunscribe a establecer si:

¿Se configura la excepción previa de inepta demanda, al no haberse agotado el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial, dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en un asunto en el que título ejecutivo proviene de un contrato estatal?

Caso en concreto.

Sea lo primero indicar que, desde la expedición de la Ley 446 de 1998 se tiene establecido la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se promuevan procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, así se consagró en su artículo 80, posteriormente, tal disposición fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y finalmente, el nuevo Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, consagra entre los requisitos previos para demandar, el siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)" (Resaltado de la Sala)

De conformidad con la norma transcrita, se advierte que la exigencia de tal presupuesto está sujeta a que los asuntos sean conciliables, así las cosas debe traerse a colación el Decreto 1716 de 2009, que se encargó de reglamentar el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, indicando en su artículo 2º que son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo, mientras que el párrafo 1º señala que no son susceptibles de conciliación:

*"-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."
(Subrayado fuera de texto)*

1163

No obstante lo anterior, la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispuso que el requisito de la conciliación extrajudicial también era exigible para instaurar acciones ejecutivas, según lo indicado en el artículo 47, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999. (...)"

Seguidamente, la Ley 1564 de 2012, a través de la cual se adoptó el Código General del Proceso, consagró también en relación al agotamiento del requisito de procedibilidad, que:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. (...)"

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)" (Subrayado de la Sala)

Con base en las distintas normas que regulan la materia, y las prohibiciones que se consagran en los artículos 2º párrafo 1º del Decreto 1716 de 2009 y 613 del C.G.P., el apoderado de la parte ejecutante argumentó en el recurso de apelación interpuesto que, en el *sub judice* no se requería agotar la conciliación extrajudicial, en este sentido, en relación al artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, concretamente indicó que, este se oponía al artículo 53 Constitucional y que en la Sentencia C-533 de 2013 se advertía que éste es impreciso y requiere ser desarrollado.

Sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, en la sentencia C-533 de 2013⁵ se decidió sobre la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012,

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-9493. Demandante: Ricardo Barroso Álvarez.

estudiando precisamente los mismos argumentos expuestos en la alzada, como puede observarse a continuación:

"Ricardo Barroso Álvarez presentó acción de inconstitucionalidad contra el artículo 47, parcial, de la Ley 1551 de 2012 "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", por considerar que viola el derecho de acceso a la justicia. A su parecer, "[...] la norma acusada establece la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, fijándose así una carga gravosa a la persona que teniendo un título ejecutivo oponible a un municipio no pueda acudir directamente al proceso ejecutivo para cobrar las obligaciones a su favor, sino que por el contrario previo a ello tenga que agotar el requisito de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, situación que hace más demorada y onerosa la satisfacción del derecho."

1. El accionante considera que la decisión legislativa se introdujo "sin justificación constitucional o suprallegal alguna", con lo cual, se alega, se violan los derechos constitucionales de los trabajadores oficiales y los servidores públicos previstos en el artículo 53 de la Constitución.

(...)

3. Se considera que se estaría violando la definición que de acceso a la justicia se ha hecho en la legislación estatutaria (art. 13 de la Ley 1285 de 2009), lo cual implicaría pretender reformar, mediante una ley ordinaria una decisión de ley estatutaria. (...)

4. Se alega además, que la norma tal como está concebida implica una vulneración al principio de igualdad, puesto que se generan unas condiciones de privilegio para un tipo de deudor (los municipios frente a todos los demás), a la vez que se discriminan a algunos acreedores (a aquellos que tiene deudas con municipios frente a los que tienen deudas con cualquier otro tipo de deudor)."

Además, tal pronunciamiento zanjó cualquier duda respecto a la aplicación de lo preceptuado en el artículo 613 del C.G.P., tal como se transcribe:

"No obstante, es tan sólo una contradicción aparente, puesto que el artículo 1° del Código General del Proceso advierte, expresamente, que en el presente caso se debe preferir el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, al artículo 613 de dicho Código. En efecto, aquella primera norma del estatuto procesal general fija el objeto del mismo en los siguientes términos, (...)

De acuerdo con esta regla legal el Código se regula 'la actividad procesal' en cuatro ámbitos del derecho, principalmente, los asuntos civiles, los comerciales, los de familia y los asuntos agrarios. Adicionalmente, se indica, que el código también se aplica (i) 'a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad' y (ii) 'a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales', pero de manera subsidiaria. Es decir, si y sólo si el asunto no está regulado 'expresamente en otras leyes'. En consecuencia, por mandato expreso del Código General del Proceso, la posibilidad de que una de sus normas (en este caso, el artículo 613) entre en conflicto con otra norma de carácter legal y procesal, no existe (en esta ocasión, con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, sobre modernización de los municipios). El mismo Código así

1164

lo señala, al advertir que en ámbitos como el contencioso administrativo, se deben aplicar las normas especialmente diseñadas para esos asuntos.

(...)

2.1.7. Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó." (Resaltado de la Sala)

Por otra parte, la Corte Constitucional también aludió al objeto y especialidad de la norma, para sustentar no solo su legalidad, sino que también, para reafirmar su aplicación preferente respecto de cualquier otra en la misma materia, así:

5.1. El artículo acusado (art. 47) forma parte de una ley que se ocupa de establecer normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios (Ley 1551 de 2012). Expresamente, la Ley indica que su objeto es "modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal" teniendo como marco de referencia, "la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley". El objetivo de la Ley es que la normatividad se convierte en un real "instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones".

5.2. Uno de los ámbitos de modificación que hizo la Ley 1551 de 2012 en la normatividad municipal, fue resaltar expresamente algunos criterios que deben regir la administración que si bien podían entenderse incorporados tácitamente, se hicieron explícitos y expresos para reforzar así su obligatoriedad y aplicabilidad. En efecto, el artículo 5° de la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictaron en su momento normas con el mismo propósito, esto es, 'modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', establece que la organización y el funcionamiento de los municipios se deberán desarrollar (i) con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y (ii) con 'sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad', los cuales se han de aplicar 'de acuerdo con los siguientes criterios'.

(...)

La Sala considera que la respuesta al primero de los problemas jurídicos planteados es negativa. Dejando de lado los derechos de carácter laboral, que serán analizados con ocasión del tercero de los problema planteados, puede concluirse que la norma acusada no viola el derecho de acceso a la administración de justicia, ni impone una carga irrazonable para el ejercicio de los derechos claros y ciertos de los acreedores de los municipios.

(...)

El imponer a las personas que promuevan procesos ejecutivos contra los municipios la carga de intentar conciliar las deudas que pueden ser objeto de dichos procesos, antes de iniciar el trámite judicial, da a estas entidades

territoriales una oportunidad para hacer planes de pagos que concilien el deber de cumplir y honrar tales compromisos como corresponde, por una parte, pero a la vez permite a los municipios evitar que en el cumplimiento de dichas obligaciones se comprometan gravemente las finanzas y los recursos, llegando a poner en riesgo las sostenibilidad fiscal y financiera de estas entidades y la opción de cumplir con los deberes constitucionales fundamentales superiores que les han sido encomendados. Así, tal es el caso de la protección del derecho a la salud, del derecho a la educación o a la adecuación y manejo del sistema de acceso al servicio de agua potable, en especial, de la población más necesitada y vulnerable.

Y finalmente, se explica que, aún en aquellos eventos en que se trate de un proceso ejecutivo contra un municipio, la conciliación extrajudicial no debe ser agotada cuando la obligación que se pretenda ejecutar provenga de un asunto laboral, al respecto dijo:

8.2. En tal medida, la restricción al derecho laboral que supone la exigencia de la conciliación como un requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, es una medida legislativa irrazonable constitucionalmente, en tanto se vale de un medio prohibido. Esto es, si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 busca fines que no sólo son legítimos constitucionalmente, sino que además son imperiosos, el medio por el cual optó el legislador está prohibido constitucionalmente, como lo ha señalado la jurisprudencia. En tanto el artículo 53 de la Constitución contempla el derecho a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales', la jurisprudencia constitucional ha indicado que una norma que desconozca abiertamente esta restricción, vulnera un mandato expreso de la Constitución." (Resaltado de la Sala)

A partir del análisis anterior, la Corte Constitucional concluyó que el inciso primero de la norma acusada es exequible, "bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo"; así las cosas, es claro que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, debe aplicarse de manera preferente a lo dispuesto en el artículo 613 del C.G.P., toda vez que el primero regula un situación especial en materia contenciosa administrativa.

Ahora bien, la postura adoptada por el Máximo Tribunal Constitucional, también puede ser oponible a la excepción contemplada en el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, puesto que, si bien es cierto el título ejecutivo en que se funda este asunto proviene de un contrato estatal, y se entendería que es de aquellos que deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, se reitera, lo dispuesto por el artículo 47 tiene por objeto garantizar la sostenibilidad financiera de los municipios, en ese orden, está regulando un evento particular en relación a tales entes territoriales.

1165

En todo caso, podría acudirse igualmente a la regla de solución de conflictos normativos descrita en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887⁶, "por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887", según la cual, la norma que contemple la política legislativa más reciente en torno a una misma cuestión, se debe preferir por encima de aquella que contenga una anterior, en relación a la aplicación preferente del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, respecto de la prohibición contemplada en el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

En esta línea de exposición, es pertinente hacer alusión a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado⁷, en un caso análogo al que hoy se decida, señalando:

"Sin que para el efecto cuente lo dispuesto sobre las acciones ejecutivas en el Código General del Proceso, comoquiera que este no derogó el artículo 47 antes transcrito, el que, por lo demás, se trata de una norma especial.

De tal suerte que, antes de ejecutar a un municipio deberá agotarse el requisito de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, delegado para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

De la lectura del libelo demandatorio, se colige que la parte actora aboga por una mandamiento de pago en contra del municipio de Malambo con el fin de obtener la "suma de SEIS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$6.500'000.000.00) con sus respectivos intereses" corrientes y moratorios, actualización monetaria, costas y agencias en derecho. Se trata de una obligación de la que dice la actora consta en un título ejecutivo que, como tal, le da un derecho a que se emita la providencia disponiendo el pago inmediato.

No obstante, el a quo rechazó la demanda, porque echó de menos el cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo al trámite conciliatorio, el que consta en un documento emitido por la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla el día 15 de noviembre de 2012 -folios 122 y 123 del cuaderno 1- a cuyo tenor: (...)"

En resumen, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es obligatorio siempre que se trate de procesos ejecutivos promovidos en contra de los municipios, salvo que la obligación que se pretenda ejecutar se refieran a acreencias laborales, puesto que en tal evento, dicho presupuesto se encuentra expresamente prohibido.

En virtud de lo expuesto en precedencia⁸, tendrá que confirmarse la decisión adoptada en primera instancia, como quiera que en el presente caso no se

⁶ "ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior."

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA - SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 08001-23-31-000-2013-10003-01(49328). Actor: SERVICIO DE IMPUESTOS MUNICIPALES S.A. Demandado: MUNICIPIO DE MALAMBO.

⁸ Pese a considerar esta Sala no se trata propiamente de una excepción previa.

04:36pm
25 MAY 2018
Prof. M

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 81001-3333-751-2015-00060-02
Demandante: Soluciones Integrales EEE Ltda.
Demandados: Municipio de Arauca
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

encuentra acreditado que la parte ejecutante haya intentado la conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca

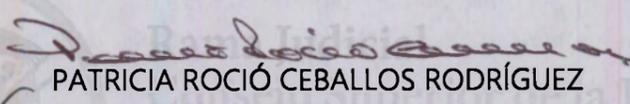
RESUELVE

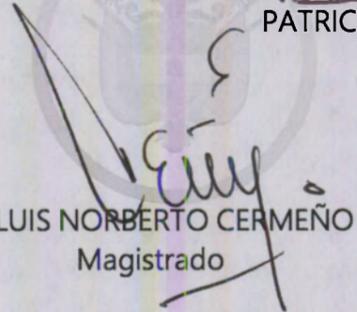
PRIMERO: CONFÍRMASE la decisión adoptada en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. realizada el cinco (5) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca.

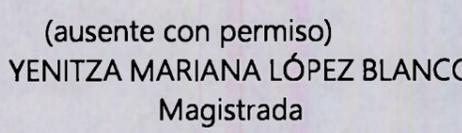
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


(ausente con permiso)
YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° _____,
notifico a las partes la presente providencia,
hoy _____ de 2018 a las _____
AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General